



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
**EL BAGRE – ANTIOQUIA**  
Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:560--2023**  
**RADICADO : 2023-00276**  
**DEMANDANTE :COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**TUYA NIT. 8600323303**  
**DEMANDADO :BISNEY JESUS ARRIETA**  
**RESTREPO. CC. 104051183**

### **1. ASUNTO A TRATAR:**

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA NIT. 8600323303** ., en contra de **:BISNEY JESUS ARRIETA RESTREPO. CC. 104051183**

### **2. LAS PRETENSIONES**

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad representada y en contra del demandado por la suma de (\$6.494.024), por concepto de capital contenido en el pagaré relacionado la demanda, Por los intereses remuneratorios la suma de (2.078.224) en el lapso comprendido entre 12 de febrero de 2021 al 24 de abril de 2022; más los intereses moratorios a partir del 24 de junio de 2023, más las costas del proceso.

### **3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

3.1. Que la señora **BISNEY JESUS ARRIETA RESTREPO. CC. 104051183**, suscribió el pagare Nro. 10166015, incorporado, incorporado en el certificado de depósitos Nro.0017342679, fundamento del presente proceso a ordenes de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, que ampara la obligación Nro. 00000040506219305.

3.2. Que el pagare originalmente pactado, el deudor presenta un saldo por el capital en mora la suma de seis millones cuatrocientos noventa y cuatro mil veinticuatro pesos (\$6.494.024), e intereses causados por la suma de (\$2.078.224) M/CTE.

3.3 Que de acuerdo con el numeral (03) a la carta de instrucciones de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA** completo el citado pagaré, en el espacio destinado a los intereses causados, de acuerdo a los valores adeudados por el demandado por la suma de (\$2.078.224) causados desde el 12 de febrero de 2021 al 24 de abril de 2022 y liquidados a la tasa pactada.

3.4. Que el pagaré 10166015 se encuentra vencido desde el 23 de junio de 2023, por lo cual entra en mora al día siguiente es decir el 24 de junio de 2023.

3.5 Que los plazos se hayan vencido y el deudor no ha cancelado el importe de las obligaciones a su cargo.

3.6 Que el titulo valor conforme a las normas de comercio electrónico Ley 527 de 1999 fue desmaterializado conforme al certificado Nro. 001173342679 Deposito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por el Deposito Centralizado de Valores de Colombia DOCEVAL S.A. con Nit. 8001820912 el cual presta merito ejecutivo.

#### **4. TRÁMITE**

El 29 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho; y el 30 del mismo mes y año, se decretó la medida cautelar solicitada con la demanda. El demandado fue notificado de manera electrónica conforme lo estatuido por La Ley 2213 de 2022, el día 11 de octubre de 2023 y recibido por el receptor el mismo día a las 15:34 termino que traslado que venció el 30 de octubre de éste mismo año a las 17:00 horas y dentro de dicho termino el demandado no presentó excepción alguna.

#### **5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES,**

## **PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.**

**5.1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

**5.2. Presupuestos procesales.** Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación y la parte demandada tuvo la oportunidad de nombrar quien lo representara y guardó silencio; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

**5.3. El objeto del proceso.** Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el

artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo un pagaré que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los

bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

**En conclusión**, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

**5.4. Las Costas.** Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

**5.5. Agencias en Derecho:** como agencias en derecho se fijan la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

### **LA DECISIÓN.**

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir la ejecución en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO tuya**, y en contra de **BISNEY JESUS ARRIETA RESTREPO**, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma a suma de Seis millones cuatrocientos noventa y cuatro mil veinticuatro pesos (\$6.494.024), de la obligación contentiva del pagaré relacionado en la demanda.

b) Por y los intereses remuneratorios la suma de Dos millones setenta y ocho mil doscientos veinticuatro pesos (2.078.224), en el lapso comprendido entre

12 de febrero de 2021 al 24 de abril de 2022, al interés bancario ordenado por la Súper Intendencia Financiera de Colombia

c) por los intereses moratorios a partir del día 24 de junio de 2023 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

**SEGUNDO:** Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'D' followed by a smaller 'A' and 'Q', with a vertical line extending downwards from the 'Q'.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ**  
**J U E Z**